

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"



MEXICALI, B.C., A 22 DE MAYO DE 2023  
NÚMERO DE OFICIO: LMSA/1043/2023  
EXPEDIENTE: CORRESP. LEGISLATIVA  
ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INICIATIVA

DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA

Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable XXIV  
Legislatura del Congreso del Estado de Baja California  
P r e s e n t e . -

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente, en ejercicio de los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110 fracción II, 112, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, **iniciativa de reforma con proyecto de decreto que reforma los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 10, 15, 18, 19, 21, 22, 23, 24 y 25 Ley de Estímulo Fiscal a la Creación y Expresión Artística para Baja California, para elevar el porcentaje de deducción del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, de un 80% a un 100% al financiamiento de proyectos artísticos o culturales; se establece que los proyectos deberán de elaborarse con perspectiva de género e interculturalidad, se actualiza la denominación de la Secretaría de Hacienda y se dota de un lenguaje incluyente a la ley;** para su inicio en el proceso legislativo en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en mención, ante esta Oficialía de Partes.

Agradeciendo de antemano su atención al presente, le reitero mi atenta consideración y respeto.

ATENTAMENTE

LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California



DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

*"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"*

## **DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA**

Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable XXIV  
Legislatura del Estado del Congreso de Baja California

**P R E S E N T E.-**

La suscrita Diputada **LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**, en lo personal y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXIV Legislatura, en uso de las facultades que confieren lo dispuesto por los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como, en los numerales 110, fracción II, 112, 115, fracción I, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea **iniciativa de reforma con proyecto de decreto que adiciona una fracción XV al artículo 4, modifica la fracción II del artículo 5, modifica el artículo 6, modifica el primer y segundo párrafo y deroga la fracción I del artículo 7; modifica los artículos 8, 9 y 10, modifica las fracciones I y II del artículo 15; modifica los artículos 18, 19 y 21, adiciona un párrafo segundo al artículo 22, modifica las fracciones II y IV del artículo 23, y modifica los artículos 24 y 25 Ley de Estímulo Fiscal a la Creación y Expresión Artística para Baja California**, para elevar el porcentaje de deducción del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, de un 80% a un 100% al financiamiento de proyectos artísticos o culturales; se establece que los proyectos deberán de elaborarse con perspectiva de género e interculturalidad, se actualiza la denominación de la Secretaría de Hacienda y se dota de un lenguaje incluyente a la ley; lo que se hace al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

#### **1. Planteamiento del problema**

La Ley de Estímulo Fiscal a la Creación y Expresión Artística para Baja California, desde su publicación en el Periódico Oficial del Estado No. 04, de fecha 18 de enero de 2019, en la Sección II, Tomo CXXVI, no ha sido reformada, y peor aún, no ha sido debidamente implementada, por lo que, haciendo una revisión de la misma, es que se encuentra que para que sea un instrumento realmente atractivo para las personas físicas y morales que deseen patrocinar proyectos artísticos y culturales, que se eleve el porcentaje del monto de patrocinio deducible de



impuestos de un 80 a un 100%, además, la ley carece de criterios que promuevan la perspectiva de género y la interculturalidad, actualización del nombre de la Secretaría de Planeación y Finanzas a Secretaria de Hacienda, y dotarla de un lenguaje incluyente no sexista.

## **2. Marco Jurídico**

### **2.1. Marco normativo Constitucional**

Para comenzar, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, reconoce el derecho humano de toda persona al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Otros instrumentos internacionales que reconocen el derecho humano al acceso al arte y cultura, de forma enunciativa, más no limitativa, son, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la Convención América sobre los Derechos Humanos en materia de Derecho Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre la protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales.

Por lo que se colige la obligación del Estado mexicano de promover el arte y cultura, así como de crear los instrumentos jurídicos que favorezcan su desarrollo.

### **2.2. Marco normativo local**

Por lo que hace a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en su artículo 8, fracción XIV, se reconoce el derecho de las y los habitantes del Estado al acceso a la cultura, al tiempo libre y al ocio, para lo cual las autoridades tomarán las medidas necesarias para el pleno disfrute de estos.

Como ya se mencionado en el planteamiento del problema, actualmente se encuentra vigente la Ley de Estímulo Fiscal a la Creación y Expresión Artística para Baja California, publicada el 18 de enero de 2019, sin embargo, de las reuniones y contactos que se han realizado con diversas personas del medio



artístico, así como grupos y colectivos, nos han expresado que, dicha ley no ha sido debidamente implementada.

Asimismo, dichas personas nos expresaron que parte de la falta de motivación de la comunidad empresarial en Mexicali por patrocinar actividades artísticas, es que, a diferencia de otras entidades como Sonora en la que el 100% del monto destinado a patrocinar la actividad puede ser deducido de impuestos locales, en Baja California solamente se puede deducir un 80% del monto usado en el patrocinio de dichos proyectos.

Además, se considera de suma relevante, sobre todo por encontrarlos en el contexto de una Declaración de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres desde junio de 2021, el que los proyectos artísticos objeto de este mecenazgo sean evaluados por parte del Comité Técnico Dictaminador con perspectiva de género y de interculturalidad, es decir, que las expresiones no promuevan estereotipos basado en los roles de género, así como tampoco contengan mensajes de odio o que inciten a la violencia o discriminación, exclusión o cualquier forma de violencia contra las mujeres o cualquier forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales (orientación sexual e identidad de género), el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

En este mismo orden de ideas, de la lectura de la redacción de la Ley se desprende que, la ley no fue elaborada en un lenguaje incluyente y no sexista, por lo que, se considera necesario eliminar las redacciones elaboradas con sustantivos y artículos conjugados en sentido masculino genérico, por sustantivos y artículo sin carga de género.

Asimismo, es necesario sustituir el nombre de la “Secretaría de Planeación y Finanzas” que se maneja en diversos artículos de la Ley, por “Secretaría de Hacienda”, en virtud de que, conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 6 de diciembre de 2021, es dicha Secretaría la que asume las facultades de la Secretaria de Planeación y Finanzas.

Ahondando en lo anterior, desde la anterior Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, publicada el 31 de octubre de 2019 (derogada con la publicación de la mencionada en el párrafo anterior), la denominación de la Secretaría de Planeación y Finanzas había cambiado a Secretaria de Hacienda.



Otra modificación que se considera de suma importancia es sustituir los montos máximos de financiamiento deducibles, de pesos a Unidades de Medida y Actualización, con el objetivo de que el monto vaya aumentando de forma automática, sin necesidad de nuevas reformas, previendo de esta forma los efectos inflacionarios anuales.

Por otro lado, dado que la suscrita en mis compromisos de campaña registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California durante el proceso electoral ordinario local de 2020-2021, que me llevó a ser electa, se encontraba el de promover el arte urbano, por lo que se propone el incluir dicha forma de expresión artística en el catálogo de disciplinas sujetas a financiamiento.

Ahora bien, es necesario decir que, el arte urbano, así como el resto de las disciplinas artísticas enumeradas en el artículo 4 de la Ley que se reforma, son dinámicas, es decir, van cambiando con el tiempo y las tendencias, motivo por el cual, sería ocioso el pretender encasillar al arte urbano con una conceptualización en la Ley, por lo que dicha atribución se deja en la esfera de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo del Estado.

Sin embargo, sirve de utilidad el concepto ofrecido por Pérez Mandujano (2021)<sup>1</sup>, quién refiere que:

El término street art (arte urbano) es un concepto relativamente nuevo; surgió en los años 80 del siglo pasado por la necesidad de una categoría para englobar todas aquellas expresiones artísticas urbanas, que desde la década previa fueron ampliándose y diversificándose. El street art comprende cualquier obra o intervención artística de carácter público y urbano: carteles, grafitis, esculturas, performances, etc.

Por lo que cuando nos referimos al arte urbano, la inicialista lo que busca es reconocer toda aquella expresión artística, que, si bien puede encontrarse ya identificada en el catálogo, reviste de este adjetivo “urbano” por el ambiente en el que se elabora y que podría ser o no estigmatizado por ciertos sectores de la población, pero como lo refiere la misma autora, Pérez Mandujano (2021):

[...] el arte urbano está demostrando su potencial para mejorar espacios públicos, e incidir en la calidad de vida y habitabilidad urbana. Para Dziekonsky y su equipo de investigadores, “el espacio público puede caracterizarse como aquél en que cualquier persona tiene el derecho de estar, en oposición a los espacios privados”,<sup>10</sup> y éste a su vez

---

<sup>1</sup> Pérez Mandujano, D. M. (2021). Arte urbano y rescate de espacios públicos ciudad de colores. Archipiélago. Revista Cultural De Nuestra América, 27(107). Recuperado a partir de <https://www.revistas.unam.mx/index.php/archipelago/article/view/78703>

“permite la construcción de identidades y de realidades individuales compartidas que favorecen, o cuando menos, influyen en la integración y la cohesión social”. De la misma forma, los expertos aseveran que “calidad de vida, sobre todo en su dimensión subjetiva, tanto social como individual, se vincula estrechamente con las relaciones sociales e interpersonales, que son una fuente incesante de placer, afecto y reconocimiento, además de cuidado y satisfacción de necesidades alimentarias y de seguridad”.<sup>2</sup>

En suma, es de primordial y de suma importancia el actualizar la **Ley de Estímulo Fiscal a la Creación y Expresión Artística para Baja California** y convertirla en un instrumento que realmente promuevan el desarrollo de actividades o expresiones de las diferentes actividades artísticas, sin prejuicios, sino también, como un medio para mejorar los espacios públicos y hacer que la ciudadanía haga comunidad y se apropie de sus espacios, así como el promover que el empresariado tenga incentivos para promover dichas actividades y proyectos financiándolos, recordado que, originariamente, dicha obligación es del Estado.

Cabe destacar que, en los recorridos por las calles de Mexicali podemos ver murales comúnmente llamados como graffiti, que son verdaderas obras de arte, pero no un arte hueco, sino uno con sentimiento, en el que en no pocas ocasiones, se han convertido en formas de denuncia o expresión de la inconformidad de las injusticias que han sufridos las personas autoras o conocidos, es por ello que, el arte urbano no solo debe ser protegido, sino también promovido, porque son estas formas de expresión las que se encuentran dotadas de una mayor innovación, además de ser más accesibles para las personas que menos tienen frente a las disciplinas artísticas más tradicionales.

### 3. Derecho comparado

La Ley del Impuesto sobre la Renta, en su artículo 190, prevé que se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción teatral nacional; en la edición y publicación de obras literarias nacionales; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz; contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, causado en el ejercicio en el que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso el estímulo podrá

---

<sup>2</sup> Ídem.

exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

Cada tipo de actividad cuenta con disposiciones reglamentarias y misceláneas diversas, de acuerdo a su naturaleza<sup>3</sup>.

Otro marco de referencia son los demás Estado que cuentan con su propia Ley de Estímulo Fiscal a la Creación y Expresión Artística, como ejemplos se ponen a Nuevo León, cuya Ley prevé que podrá ser deducido de impuestos locales hasta el 85% del monto que se destine al proyecto patrocinado; mientras que en el Estado de Sonora se prevé una deducción de hasta el 100%.

#### 4. Propuesta

Para plasmar la propuesto se presenta el siguiente:

#### Cuadro comparativo:

#### Ley de Estímulo Fiscal a la Creación y Expresión Artística para Baja California

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 4.- Las disciplinas sujetas a financiamiento a través del mecenazgo son las siguientes:</p> <p>I. Literatura.</p> <p>II. Música.</p> <p>III. Dramática.</p> <p>IV. Danza.</p> <p>V. Pictórica o de dibujo.</p> <p>VI. Escultórica y de carácter plástico.</p> <p>VII. Caricatura e historietas.</p> <p>VIII. Arquitectónica.</p>	<p>ARTÍCULO 4.- Las disciplinas sujetas a financiamiento a través del mecenazgo son las siguientes:</p> <p>I al XIV (...)</p>

<sup>3</sup> Recuperado de: <https://www.estimulosfiscales.hacienda.gob.mx/es/efiscales/efiartes>



<p>IX. Arte digital.</p> <p>X. Guion cinematográfico.</p> <p>XI. Fotografía.</p> <p>XII. Compilaciones, colecciones de obras como enciclopedias o antologías.</p> <p>XIII. Restauración y mantenimiento de bienes públicos con valor histórico y cultural.</p> <p>XIV. Promoción y difusión a través de exposiciones, foros y presentaciones.</p>	<p><b>XV. Las diversas expresiones de arte urbano.</b></p>
<p>ARTÍCULO 5.- Son autoridades encargadas de aplicar la presente Ley:</p> <p>I. El Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto de Cultura de Baja California; y</p> <p>II. La Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California.</p>	<p>ARTÍCULO 5.- Son autoridades encargadas de aplicar la presente Ley:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. La <b>Secretaría de Hacienda</b> del Gobierno del Estado de Baja California.</p>
<p>ARTÍCULO 6.- Beneficiarios: Son las personas físicas o morales que sin fines de lucro, en calidad de artistas o creadores, presenten proyectos culturales mencionados en el artículo 4 de la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 6.- <b>Personas Beneficiarias:</b> Son las personas físicas o morales que sin fines de lucro, en calidad de artistas o creadores, presenten proyectos culturales mencionados en el artículo 4 de la presente Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 7.- Para ser beneficiario de mecenazgos es necesario:</p> <p>I. Contar con residencia comprobada en el Estado de Baja California.</p> <p>II. Desarrollar actividades culturales a las que hace referencia la presente Ley.</p> <p>III. Ser contribuyente activo en los términos de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.</p>	<p>ARTÍCULO 7.- Para ser <b>una persona beneficiaria</b> de mecenazgos es necesario:</p> <p>I. <b>Se deroga.</b></p> <p>II al V (...)</p>



<p>IV. Contar con muestras, soportes o portafolios de trabajo que demuestre la trascendencia del proyecto que se busca financiar.</p> <p>V. Las demás que se establezca la autoridad cultural en términos del reglamento y de las reglas de operación.</p> <p>El interesado, solo podrá concursar con un proyecto, ya sea de forma individual o colectiva, debiendo elegir una disciplina mencionada en esta Ley.</p>	<p><b>La persona interesada</b>, solo podrá concursar con un proyecto, ya sea de forma individual o colectiva, debiendo elegir una disciplina mencionada en esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 8.- Patrocinadores: Son las personas físicas o morales contribuyentes del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, que decidan financiar con recursos económicos o materiales, los proyectos culturales previamente aprobados por el Instituto de Cultura de Baja California.</p>	<p>ARTÍCULO 8.- <b>Las personas Patrocinadoras</b>: Son las personas físicas o morales contribuyentes del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, que decidan financiar con recursos económicos o materiales, los proyectos culturales previamente aprobados por el Instituto de Cultura de Baja California.</p>
<p>ARTÍCULO 9.- Para ser patrocinadores de mecenazgo es necesario:</p> <p>I. Ser contribuyente activo en los términos de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.</p> <p>II. Estar al corriente de impuestos y obligaciones fiscales.</p> <p>III.- Cumplir con todos los requisitos que fije la autoridad cultural y hacendaria en los términos del reglamento y de las reglas de operación.</p>	<p>ARTÍCULO 9.- Para ser <b>personas patrocinadoras</b> de mecenazgo es necesario:</p> <p>I a III (...)</p>
<p>ARTÍCULO 10.- Las personas físicas o morales que decidan financiar proyectos artísticos o culturales podrán deducir hasta un 80% de su aportación, contra el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.</p>	<p>ARTÍCULO 10.- Las personas físicas o morales que decidan financiar proyectos artísticos o culturales podrán deducir hasta un <b>100%</b> de su aportación, contra el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.</p>
<p>ARTÍCULO 15.- El monto anual de financiamiento se sujetará a los siguientes topes máximos:</p>	<p>ARTÍCULO 15.- El monto anual de financiamiento se sujetará a los siguientes topes máximos:</p>



<p>I. Procesos de creación: Hasta la suma de quinientos mil pesos anuales por proyecto.</p> <p>II. Proyectos de producción: Hasta la suma de un millón de pesos anuales por proyecto.</p>	<p>I. Procesos de creación: Hasta <b>quinientas Unidades de Medida y Actualización</b> anuales por proyecto.</p> <p>II. Proyectos de producción: Hasta <b>mil Unidades de Medida y Actualización</b> anuales por proyecto.</p>
<p>ARTÍCULO 18.- Un artista, creador o gestor cultural solo podrá beneficiarse del mecenazgo hasta en dos procesos consecutivos.</p>	<p>ARTÍCULO 18.- <b>Una persona</b> artista, <b>creadora</b> o <b>gestora</b> cultural solo podrá beneficiarse del mecenazgo hasta en dos procesos consecutivos.</p>
<p>ARTÍCULO 19.- Con independencia del financiamiento que pudieran beneficiarse actividades culturales o artísticas en los términos de la presente Ley, los artistas o creadores, conservarán sus derechos de autor mismos que son reconocidos y protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor.</p>	<p>ARTÍCULO 19.- Con independencia del financiamiento que pudieran beneficiarse actividades culturales o artísticas en los términos de la presente Ley, <b>las y</b> los artistas o creadores, conservarán sus derechos de autor mismos que son reconocidos y protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor.</p>
<p>ARTÍCULO 21.- Los integrantes del Comité Técnico Dictaminador, serán designados libremente por el Director del Instituto de Cultura de Baja California, sus cargos serán honoríficos y quienes detenten o integren dicho Comité no percibirán retribución o compensación alguna.</p>	<p>ARTÍCULO 21.- <b>Las personas</b> integrantes del Comité Técnico Dictaminador, serán <b>designadas</b> libremente por <b>la persona titular de la Dirección</b> del Instituto de Cultura de Baja California, sus cargos serán honoríficos y quienes detenten o integren dicho Comité no percibirán retribución o compensación alguna.</p>
<p>ARTÍCULO 22.- Los principios rectores en el proceso de evaluación del Comité Técnico Dictaminador, respecto a los proyectos culturales y artísticos susceptibles a financiamiento serán:</p> <p>I. La calidad.</p> <p>II. Originalidad.</p> <p>III. Viabilidad técnica y financiera del proyecto.</p> <p>IV. El impacto social.</p> <p>V. El interés cultural para la sociedad de Baja California.</p> <p><b>(Sin párrafo correlativo)</b></p>	<p>ARTÍCULO 22.- (...)</p> <p>I a V (...)</p> <p><b>Además de los principios enumerados en el párrafo anterior, los proyectos deberán</b></p>



	contar con perspectiva de género e interculturalidad.
<p>ARTÍCULO 23.- El Instituto de Cultura de Baja California, además de las atribuciones que le confiere su propia norma, contará con las siguientes facultades:</p> <p>I. Emitir las convocatorias para concurso de financiamiento de proyectos artísticos o culturales a través del mecenazgo.</p> <p>II. En coordinación con la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, establecer los requisitos y trámites que deberán cumplir los interesados para hacerse acreedores del estímulo fiscal, así como los procedimientos a seguir para la entrega del patrocinio al beneficiario.</p> <p>III. Poner a disposición de los particulares la información pública en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.</p> <p>IV. En coordinación con la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, establecer un sistema para el control de rendición de cuentas que deberán presentar los beneficiarios y patrocinadores.</p> <p>V. Establecer los lineamientos técnicos y operativos que habrá de seguir el Comité Técnico Dictaminador.</p> <p>VI. Vigilar que los proyectos aprobados y en general todo el proceso, se sujete a lo establecido en la presente Ley, su reglamento y reglas de operación.</p> <p>VII. Aprobar, observar o rechazar los informes de avances de los proyectos de rendición de cuentas.</p> <p>VIII. Dar vista a las autoridades competentes cuando se adviertan hechos con apariencia de delitos.</p>	<p>ARTÍCULO 23.- (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. En coordinación con la Secretaría de <b>Hacienda</b> del Gobierno del Estado, establecer los requisitos y trámites que deberán cumplir <b>las personas interesadas</b> para hacerse acreedores del estímulo fiscal, así como los procedimientos a seguir para la entrega del patrocinio <b>a la persona beneficiaria</b>.</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. En coordinación con la Secretaría de <b>Hacienda</b> del Gobierno del Estado, establecer un sistema para el control de rendición de cuentas que deberán presentar <b>las personas beneficiarias y patrocinadoras</b>.</p> <p>V al VIII (...)</p>



<p>ARTÍCULO 24.- Los beneficiarios de mecenazgo deberán utilizar los recursos obtenidos estrictamente para los fines y propósitos que fueron destinados.</p>	<p>ARTÍCULO 24.- <b>Las personas beneficiarias</b> de mecenazgo deberán utilizar los recursos obtenidos estrictamente para los fines y propósitos que fueron destinados.</p>
<p>ARTÍCULO 25.- Los contribuyentes que otorguen patrocinio para el financiamiento de proyectos artísticos o culturales, solo podrán recibir del artista o creador, reconocimientos, pero en ningún caso contraprestaciones de carácter económicas.</p>	<p>ARTÍCULO 25.- <b>Las personas</b> contribuyentes que otorguen patrocinio para el financiamiento de proyectos artísticos o culturales, solo podrán recibir de <b>la persona</b> artista o <b>creadora</b>, reconocimientos, pero en ningún caso contraprestaciones de carácter económicas.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO:</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> El Poder Ejecutivo del Estado, contará con un plazo de 60 días para emitir y modificar sus disposiciones reglamentarias.</p>

## 5. Impacto económico y/o presupuestal

El impacto presupuestal de esta propuesta será solicitado a la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, durante su proceso legislativo y antes de su aprobación, en términos del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la **Ley de Estímulo Fiscal a la Creación y Expresión Artística para Baja California**, al tenor del siguiente:

### D E C R E T O :

**ÚNICO:** La XXIV Legislatura aprueba la reforma los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 15, 18, 19, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Estímulo Fiscal a la Creación y Expresión Artística para Baja California, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 4.- (...)

I al XIV (...)

**XV. Las diversas expresiones de arte urbano.**

ARTÍCULO 5.- (...)

I. (...)

II. La **Secretaría de Hacienda** del Gobierno del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 6.- **Personas Beneficiarias:** Son las personas físicas o morales que sin fines de lucro, en calidad de artistas o creadores, presenten proyectos culturales mencionados en el artículo 4 de la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Para ser **una persona beneficiaria** de mecenazgos es necesario:

I. **Se deroga.**

II al V (...)

**La persona interesada**, solo podrá concursar con un proyecto, ya sea de forma individual o colectiva, debiendo elegir una disciplina mencionada en esta Ley.

ARTÍCULO 8.- **Las personas Patrocinadoras:** Son las personas físicas o morales contribuyentes del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, que decidan financiar con recursos económicos o materiales, los proyectos culturales previamente aprobados por el Instituto de Cultura de Baja California.

ARTÍCULO 9.- Para ser **personas patrocinadoras** de mecenazgo es necesario:

I a III (...)

ARTÍCULO 10.- Las personas físicas o morales que decidan financiar proyectos artísticos o culturales podrán deducir hasta un **100%** de su aportación, contra el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

ARTÍCULO 15.- (...)



I. Procesos de creación: Hasta **quinientas Unidades de Medida y Actualización** anuales por proyecto.

II. Proyectos de producción: Hasta **mil Unidades de Medida y Actualización** anuales por proyecto.

ARTÍCULO 18.- **Una persona** artista, **creadora** o **gestora** cultural solo podrá beneficiarse del mecenazgo hasta en dos procesos consecutivos.

ARTÍCULO 19.- Con independencia del financiamiento que pudieran beneficiarse actividades culturales o artísticas en los términos de la presente Ley, **las y los** artistas o creadores, conservarán sus derechos de autor mismos que son reconocidos y protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor.

ARTÍCULO 21.- **Las personas** integrantes del Comité Técnico Dictaminador, serán **designadas** libremente por **la persona titular de la Dirección** del Instituto de Cultura de Baja California, sus cargos serán honoríficos y quienes detenten o integren dicho Comité no percibirán retribución o compensación alguna.

ARTÍCULO 22.- (...)

I a V (...)

**Además de los principios enumerados en el párrafo anterior, los proyectos deberán contar con perspectiva de género e interculturalidad.**

ARTÍCULO 23.- (...)

I. (...)

II. En coordinación con la Secretaría de **Hacienda** del Gobierno del Estado, establecer los requisitos y trámites que deberán cumplir **las personas interesadas** para hacerse acreedores del estímulo fiscal, así como los procedimientos a seguir para la entrega del patrocinio **a la persona beneficiaria.**

III. (...)

IV. En coordinación con la Secretaría de **Hacienda** del Gobierno del Estado, establecer un sistema para el control de rendición de cuentas que deberán presentar **las personas beneficiarias y patrocinadoras.**

V. al VIII (...)



ARTÍCULO 24.- **Las personas beneficiarias** de mecenazgo deberán utilizar los recursos obtenidos estrictamente para los fines y propósitos que fueron destinados.

ARTÍCULO 25.- **Las personas** contribuyentes que otorguen patrocinio para el financiamiento de proyectos artísticos o culturales, solo podrán recibir de **la persona** artista o **creadora**, reconocimientos, pero en ningún caso contraprestaciones de carácter económicas.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.** El Poder Ejecutivo del Estado, contará con un plazo de 60 días para emitir y modificar sus disposiciones reglamentarias.

Dado en el Salón de Sesiones Benito Juárez García del “*Edificio del Poder Legislativo, Baja California*” en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

**ATENTAMENTE**

  
**LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**

Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California